

RESOLUCIÓN No. 02592

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 01797 DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2019ER55829** de fecha 08 de marzo de 2019, el señor MAURICIO REINA MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.059, en su calidad de Subdirector Técnico de Construcciones del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en el PARQUE VECINAL URBANIZACION NORMANDIA en la Calle 51 con Carrera 75, en la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior por cuanto interfieren con el Contrato IDRD No. 2913 de 2018 cuyo objeto es *“REALIZAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TECNICOS, Y POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS SIN FORMULA DE AJUSTE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE LAS CANCHAS, JUEGOS Y GIMNASIO EN LOS PARQUES NORMANDIA. COD. 10-190 Y URBANIZACION NORMANDIA I, II, III Y IV COD. 07-403 EN BOGOTA D.C. CON CARGO AL PROYECTO 1082, “CONSTRUCCION Y ADECUACION DE PARQUES Y EQUIPAMENTOS PARA TODOS”*.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 00900 de fecha 10 de abril del 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD, identificado con Nit 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público en el PARQUE VECINAL URBANIZACION NORMANDIA en la Calle 51 con Carrera 75, en la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que así mismo en el artículo 2 del citado auto se requirió al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD, identificado con Nit 860.061.099-1, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto se sirva aportar la siguiente documentación:

- *“Sírvasse allegar a esta Secretaría el certificado expedido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, por medio del cual se autorice al INSTITUTO DISRITAL*

RESOLUCIÓN No. 02592

DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR, la disposición del PARQUE VECINAL URBANIZACION NORMANDIA.

- *Teniendo en cuenta que el Acta WR 880 del 28 de enero de 2019 se allegó incompleta, sírvase informarle a esta Secretaría si tiene intención de compensar el arbolado solicitado para tala mediante equivalencia monetaria o plantación de arbolado nuevo, en cuyo caso deberá presentar Diseño paisajístico, aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de esta SDA. La NO presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, y debe realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.*
- *Sírvase informar si tiene previsto endurecer zonas verdes: en cuyo caso deberá presentar a través de plano a escala 1:500 el inventario de áreas verdes existentes en el área de intervención, donde se evidencie el total de m2 que tiene previsto endurecer, adjuntando la propuesta para su compensación, con el balance de zonas verdes, aprobada por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de esta SDA.”*

Que dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 12 de abril del 2019, al señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.829, en calidad de Apoderado del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDR. El cual cobró ejecutoria el 15 de abril del 2019.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 00900 de fecha 10 de abril del 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 07 de mayo del 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2019ER103828 del 13 de mayo del 2019, el señor ALEJANDRO JOSE OCAMPO MORA, en su calidad de Subdirector Técnico de Construcciones (E) del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR, identificado con Nit. 860.061.099-1, dio alcance al trámite del asunto e informó lo siguiente:

“(…) En cumplimiento de la parte resolutoria del Auto No. 900 del 10/04/2019. notificado 12 de abril de 2019, en alcance al artículo segundo, remitimos para su correspondiente tramite los siguientes documentos.

1. *Copia de certificado expedido por el departamento administrativo de la defensoría del espacio público – DADEP, por medio del cual se autorice al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR, la disposición del PARQUE VECINAL URBANIZACION NORMANDIA.*
2. *Se aclara Acta WR 880 del 28 de enero de 2019, se encuentra completa sin embargo por error de suscripción en la misma se salto una hoja, se informa adicionalmente que la compensación será asumida por la entidad como Mixta.*

RESOLUCIÓN No. 02592

3. *En cumplimiento de los índices de endurecimiento se informa que no se supera los permitidos por la escala del parque para las actividades que serán desarrolladas. (...)*”

Que mediante radicado No. 2019ER112763 del 23 de mayo del 2019, el señor MAURICIO REINA MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.059, en su calidad de Subdirector Técnico de Construcciones del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE identificado con Nit. 860.061.099-1, dio alcance al trámite del asunto e informó lo siguiente:

“(...) Atendiendo al radicado inicial No. 2019ER55829 con fecha 8 de marzo de 2019 se informa que se envía la siguiente documentación para continuar con el trámite de autorización:

1. *Manual de funciones y Competencias Laborales del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, Resolución No. 602 del 21 de agosto de 2015, correspondiente a la Subdirección Técnica de Construcciones, Arquitecto Mauricio Reina Manosalva. (...)*”

Que mediante radicado No. 2019ER141853 del 26 de junio del 2019, el señor MAURICIO REINA MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.059, en su calidad de Subdirector Técnico de Construcciones del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE identificado con Nit. 860.061.099-1, dio alcance al trámite del asunto e informó lo siguiente:

“(...) Atendiendo al radicado inicial No. 2019ER55829 con fecha 8 de marzo de 2019 se informa que se envía la siguiente documentación para continuar con el trámite de autorización:

1. *Acta WR 880 A. (...)*”

Que, mediante Resolución No. 01797 de fecha 17 de julio del 2019, se autorizó al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE identificado con Nit. 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA** de Veinticinco (25) individuos arbóreos, **TRASLADO** de Seis (6) individuos arbóreos, la **CONSERVACION**: de Once (11) individuos arbóreos, el **TRATAMIENTO INTEGRAL**: de Ciento diecinueve (119) individuos arbóreos, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en el PARQUE VECINAL URBANIZACION NORMANDIA en la Calle 51 con Carrera 75, en la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, así mismo la Resolución ibidem determinó en su **ARTÍCULO OCTAVO**. – “El autorizado, **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD**, identificado con Nit 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 03 de la Resolución Conjunta 001 del 2019, el numeral 02 del Artículo 87 del Decreto 319 de 2006 y la metodología descrita en el Artículo 02 de la Resolución 1998 de 2014, que de acuerdo al balance negativo de zonas verdes que resulta del Contrato IDRD No. 2913 de 2018 cuyo objeto es “REALIZAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TECNICOS, Y POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS SIN FORMULA DE AJUSTE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE LAS CANCHAS, JUEGOS Y GIMNASIO EN LOS PARQUES NORMANDIA. COD. 10-190 Y URBANIZACION NORMANDIA I, II, III Y IV COD. 07-403 EN

RESOLUCIÓN No. 02592

BOGOTÁ D.C. CON CARGO AL PROYECTO 1082, "CONSTRUCCION Y ADECUACION DE PARQUES Y EQUIPAMENTOS PARA TODOS". en el PARQUE VECINAL URBANIZACION NORMANDIA ubicado en la Calle 51 con Carrera 75, en la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., se establece que se debe compensar un área de **1892,15 M2.**, de acuerdo con lo establecido en **el Acta N° WR-880 del 28 de enero de 2019 y el Acta N° WR-880A del 25 de junio de 2019**, liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-06304 de fecha 19 de junio de 2019. (...) "

Que dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 18 de julio de 2019, al señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.829, en calidad de Apoderado del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR. El cual cobró ejecutoria el 1 de agosto del 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2019ER166595, del 23 de julio del 2019, el señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.829, en calidad de Apoderado del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR.; interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01797 de fecha 17 de julio del 2019, mediante el cual manifiesta:

"(...) En el marco de las intervenciones que adelanta el IDR sobre el parque de escala vecinal Urbanización Normandía, identificado con código IDR No. 10-190, localizado en la Calle 51 con carrera 75 Localidad de Engativá, conforme el contrato No. 2913 de 2018 suscrito con CONSORCIO JPC NORMANDÍA, cuyo objeto corresponde a "REALIZAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS SIN FORMULA DE AJUSTE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LAS CANCHAS, JUEGOS Y GIMNASIOS Y SU CORRESPONDIENTE ILUMINACIÓN EN LOS PARQUES NORMANDIA COD. 10-190 Y URBANIZACION PORTAL DEL SOL. COD.07-403 EN BOGOTÁ D.C", este Instituto solicitó ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- iniciar el trámite administrativo correspondiente a efectos de llevar a cabo el tratamiento silvicultural de individuos arbóreos presentes en el parque precitado.

En desarrollo de lo anterior, la SDA expidió la Resolución No. 01797 del 17 de julio de 2019 "Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones", la cual, establece en el artículo vigésimo primero la procedencia del recurso de reposición ante quien expidió la decisión, esto es SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

Así, y en tanto el Acto Administrativo precitado fue notificado de manera personal al Doctor GUSTAVO MOSQUERA, en calidad de apoderado de esta Entidad el pasado 18 de julio de 2019, me permito solicitar a la Oficina a su cargo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se interponga recurso de reposición contra la Resolución No. 01797 del

RESOLUCIÓN No. 02592

17 de julio de 2019 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a efectos de que se revoquen los artículos 8 y 9, conforme las siguientes consideraciones:

1. Que la Resolución No. 01797 del 17 de julio de 2019 establece:

"(...) ARTÍCULO OCTAVO. - El Autorizado, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR, identificado con Nit 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, deberá proceder de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 03 de la resolución Conjunta 001 del 2019, el numeral 02 del Artículo 87 del decreto 319 de 2006 y la metodología descrita en el Artículo 02 de la resolución 1998 de 2014, que de acuerdo al balance negativo de zonas verdes que resulta del Contrato IDR No. 2913 de 2018 cuyo objeto es "REALIZAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS, Y POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS SIN FORMULA DE AJUSTE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LAS CANCHAS, JUEGOS Y GIMNASIO EN LOS PARQUES NORMANDÍA. COD. 10-190 Y URBANIZACIÓN NORMANDÍA 1, II, 11 Y IV COD. 07-403 EN BOGOTÁ D.c. corv CARGO AL PROYECTO 1082, "CONTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE PARQUES Y EQUIPAMIETNOS PARA TODOS". en el PARQUE VECINAL URBANIZACIÓN NORMANDIA ubicado en la calle 51 con Carrera 75, en la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., se establece que se debe compensar un área de 1892, 15 m2 (...) [sic].

ARTÍCULO NOVENO. - El autorizado, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR, (...) para finalizar el procedimiento de compensación de zonas endurecidas deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 numeral 10.3 parágrafo segundo de la resolución Conjunta 001 de 2019 (...)"

2. Que la Resolución Conjunta 01 de 2019 "Por medio de la cual se establecen los lineamientos y procedimientos para la Compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura, en cumplimiento del Acuerdo Distrital 327 de 2008" establece en su artículo 4°, "(...) LINEAMIENTOS GENERALES PARA COMPENSACIÓN POR ENDURECIMIENTO INDICADO EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las entidades públicas que realicen actividades que puedan producir endurecimiento de zonas verdes en espacio público, según los elementos constitutivos descritos en el Artículo 3 de la presente Resolución, deberán presentar propuesta de compensación. la cual quedara avalada en el acta que aprueba el Diseño Paisaiístico del proyecto y en la Resolución que autoriza el endurecimiento de las zonas verdes emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

4.2. La entidad que requiera endurecer zonas en las que se hubiera cumplido el máximo permitido por el Plan de Ordenamiento Territorial o la norma que la modifique o sustituya V los instrumentos de planificación que lo desarrollen, deberá solicitar V obtener concepto previo a la Secretaría Distrital de Planeación. aportando la iustificación técnica V ambiental de la necesidad de este endurecimiento antes de la etecución de la obra, lo cual no lo exime de la compensación por endurecimiento ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)" (negrita y subraya fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 02592

3. Que el diseño paisajístico presentado por el IDRD fue aprobado mediante Acta WR 880 del 28 de enero de 2019 y WR 880A del 20 de mayo de 2019 en las que se estableció un "Balance de zonas verdes" de "- 1.892, 15", las cuales sirvieron como fundamento para la expedición de la Resolución No. 01797 del 17 de julio de 2019.

4. Que no obstante lo anterior, mediante Acta WR 880 B del 22 de julio de 2019 la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis verificaron "(...) el endurecimiento de Zonas verdes, conforme a lo establecido en el Decreto 190 de 2004 (POT)" en la que se concluye "(...) Verificado lo dispuesto en el Artículo 259. Especificaciones mínimas para los Parques vecinales y de Bolsillo del Decreto 190 de 2004, que establece:

a. Mínimo el setenta por ciento (70%) del área total del predio se destinará a áreas verdes o plazoletas arborizadas. Se incluye en este porcentaje la zona para juegos de niños.

b. Hasta el treinta por ciento (30%) del área total el predio se podrá destinar a la recreación activa o zona deportiva al aire libre.

POR LO ANTERIOR LA PROPUESTA DE ÁREAS DEL DISEÑO PRESENTADO POR EL IDRD, CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL POT Y NO DEBE COMPENSAR ZONAS VERDES ENDURECIDAS (...)"

5. Que con la precisión realizada mediante el Acta WR 880 B, en la que se indica que en desarrollo de las intervenciones que adelanta el IDRD sobre el Parque de escala vecinal Urbanización Normandía I, II, III y IV "NO DEBE COMPENSAR ZONAS VERDES ENDURECIDAS", es procedente la revocatoria de los artículos 7 y 8 de la Resolución No. 01797 del 17 de julio de 2019 por cuanto carecen de sustento jurídico en los términos de la Resolución Conjunta 001 de 2019. (...)"

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos

RESOLUCIÓN No. 02592

naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra **la Resolución No. 01797 de fecha 17 de julio del 2019**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los

RESOLUCIÓN No. 02592

requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
Subrayado fuera del texto

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

Página 8 de 16

RESOLUCIÓN No. 02592

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el día 23 de julio del 2019, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede **la Resolución No. 01797 de fecha 17 de julio del 2019**, notificada personalmente 18 de julio de 2019, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

En lo que se refiere a la sustentación del recurso, observa esta Subdirección que los mismos giran en torno al mismo asunto, esto es la derogatoria de la exigencia de compensación por concepto de endurecimiento de áreas verdes; específicamente de los artículos 8° y 9° de **la Resolución No. 01797 de fecha 17 de julio del 2019**, ya que son estos los que plasman la exigibilidad de dicha obligación; por lo que el presente acto administrativo se centrará en el asunto ibídem.

Que, es importante manifestar que esta Subdirección procedió a verificar con la Subdirección de Ecurbanismo Y Gestión Ambiental Empresarial de esta entidad, siendo esta la Subdirección competente para determinar la viabilidad de compensar por endurecimiento de áreas verdes y a través de memorando interno No. 2019IE89646 del 20 de agosto de 2019, solicitó concepto al respecto para el proyecto **“REALIZAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS SIN FORMULA DE REAJUSTE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LAS CANCHAS, JUEGOS Y GIMNASIOS Y SU CORRESPONDIENTE ILUMINACIÓN EN LOS PARQUES NORMANDIA COD. 10-190 Y URBANIZACIÓN PORTAL DEL SOL COD.07-403 EN BOGOTÁ D.C.”**, cuyo tercero autorizado es el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD**, identificado con Nit 860.061.099-1 y como respuesta a ello la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión empresarial emitió el **Memorando No. 2019IE219519 del 20 de septiembre de 2019**, por medio del cual informan:

“(…) De acuerdo a los índices de ocupación presentados por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte y plasmados en el Acta WR 880B cumplen con lo dispuesto en el Artículo 259 del Decreto 190 de 2009 y a lo

RESOLUCIÓN No. 02592

dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 308 de 2006 “**Por el cual se adopta el Plan maestro de Equipamientos Deportivos y Recreativos para Bogotá, Distrito Capital**”, el proyecto no debe realizar compensación por endurecimiento de zonas verdes.”

Que, por otro lado y no menos importante se observa que la **Resolución No. 01797 de fecha 17 de julio del 2019**, establece la obligación de compensar por endurecimiento de zonas verdes de conformidad con lo establecido en el Acta WR 880 del 28 de enero de 2019 y el Acta WR 880 A del 20 de mayo de 2019 expedidas por la Subdirección de Ecorurbanismo y Gestión Empresarial de esta entidad, que dicha exigibilidad cumple con los lineamientos que la Subdirección de Ecorurbanismo indica, no obstante no se puede desconocer que a través de Acta WR 880 B del 22 de julio de 2019, dicha obligación fue modificada por la misma Subdirección y que al respecto señala:

“(…) Verificado lo dispuesto en el Artículo 259, especificaciones mínimas para los parques vecinales y de bolsillo del Decreto 190 de 2004, que establece:

- a. *Mínimo el setenta por ciento (70%) del área total del predio se destinará a áreas verdes o plazoletas arborizadas. Se incluye en este porcentaje la zona para juegos de niños.*
- b. *Hasta el treinta por ciento (30%) del área total el predio se podrá destinar a la recreación activa o zona deportiva al aire libre.*

POR LO ANTERIOR LA PROPUESTA DE ÁREAS DEL DISEÑO PRESENTADO POR EL IDRD, CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL POT Y NO DEBE COMPENSAR ZONAS VERDES ENDURECIDAS (...)”

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente se observa que los tratamientos silviculturales solicitados por medio del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD**, identificado con Nit 860.061.099-1, para unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, en el **PARQUE VECINAL URBANIZACION NORMANDIA** en la Calle 51 con Carrera 75, en la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior por cuanto interfieren con el Contrato IDRD No. 2913 de 2018 cuyo objeto es “**REALIZAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TECNICOS, Y POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS SIN FORMULA DE AJUSTE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE LAS CANCHAS, JUEGOS Y GIMNASIO EN LOS PARQUES NORMANDIA. COD. 10-190 Y URBANIZACION NORMANDIA I, II, III Y IV COD. 07-403 EN BOGOTA D.C. CON CARGO AL PROYECTO 1082, “CONSTRUCCION Y ADECUACION DE PARQUES Y EQUIPAMENTOS PARA TODOS”**”, se encuentran inmersos dentro de la exención expuesta por la Subdirección de Ecorurbanismo y Gestión Empresarial.

Que, luego de verificar los fundamentos facticos y jurídicos que rodean los argumentos expuestos por el recurrente esta Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre procederá a modificar **la Resolución No. 01797 de fecha 17 de julio del 2019**, en cuanto a la exigibilidad de compensación por endurecimiento de áreas verdes.

RESOLUCIÓN No. 02592

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: “Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: “**Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: “el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala “**Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público(..)”

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12

RESOLUCIÓN No. 02592

de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

RESPECTO DE LA MODIFICATORIA

Que, reunidos los requisitos para determinar la viabilidad del recurso interpuesto el a través de radicado 2019ER166595, del 23 de julio del 2019, con respecto a la **Resolución No. 01797 de fecha 17 de julio del 2019**; encuentra entonces esta Subdirección que se reúnen los requisitos para proceder a derogar los artículos 8º y 9º, que contemplan la exigibilidad de la obligación de compensación por endurecimiento de áreas verdes.

Que, lo anterior se da con fundamento en el memorando con radicado No. 2019IE219519 del 20 de septiembre de 2019, emitido por la Subdirección de ECOURBANISMO Y GESTION AMBIENTAL EMPRESARIAL de esta entidad, siendo esta última quien tiene la competencia de definir si hay lugar o no a compensar por endurecimiento de zonas verdes.

Que, al respecto cabe resaltar lo comunicado por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Empresarial:

“(…) Teniendo en cuenta que esta Subdirección realizó el cálculo de Balance de Zonas Verdes para el proyecto del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR, con Nit. 860.061.099-1, ubicado en el PARQUE VECINAL URBANIZACION NORMANDIA en la Calle 51 con Carrera 75, en la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior por cuanto interfieren con el Contrato IDR No. 2913 de 2018 cuyo objeto es “REALIZAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TECNICOS, Y POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS SIN FORMULA DE AJUSTE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE LAS CANCHAS, JUEGOS Y GIMNASIO EN LOS PARQUES NORMANDIA. COD. 10-190 Y URBANIZACION NORMANDIA I, II,III Y IV COD. 07-403 EN BOGOTA D.C. CON CARGO AL PROYECTO 1082,

RESOLUCIÓN No. 02592

“CONSTRUCCION Y ADECUACION DE PARQUES Y EQUIPAMENTOS PARA TODOS”, No debe realizar proceso de compensación por endurecimiento de zonas verdes.”

Que, teniendo en cuenta que los argumentos del recurrente se centran en la derogatoria de la obligación exigida a través de los artículos 8º y 9º de la **Resolución No. 01797 de fecha 17 de julio del 2019** y que al respecto se desplegaron los fundamentos jurídicos y facticos que permiten la modificación del precitado acto administrativo al respecto, encuentra esta Subdirección que no existen pronunciamientos adicionales por exponer.

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”*.

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, párrafo 1, preceptúa:

“...Parágrafo 1º. Todas las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”*.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser*

Página 13 de 16

RESOLUCIÓN No. 02592

intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, en contra de **la Resolución No. 01797 de fecha 17 de julio del 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 02592

ARTÍCULO SEGUNDO: DEROGAR los artículos Octavo y Noveno de la **Resolución No. 01797 de fecha 17 de julio del 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR los demás artículos de la **Resolución No. 01797 de fecha 17 de julio del 2019**, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, identificado con Nit. 860061099-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 63 No. 59A – 06 de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior conforme a la dirección consignada en la solicitud de evaluación técnica, La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor MAURICIO REINA MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.059, en su calidad de Subdirector Técnico de Construcciones del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, con Nit. 860.061.099-1, en la Calle 63 No. 59ª- 06, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme la dirección registrada en el formato de solicitud.

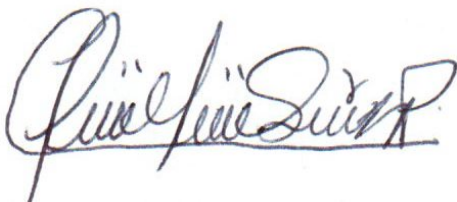
ARTÍCULO SEXTO: - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de septiembre del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2019-444

Elaboró:

Página 15 de 16



RESOLUCIÓN No. 02592

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C:	1014216246	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190471 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/09/2019
EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C:	1014216246	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180404 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/09/2019
Revisó:								
MARCEL CORZO GARCIA	C.C:	79699715	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190510 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/09/2019
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190643 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/09/2019
Aprobó:								
Firmó:								
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2019